

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN**

**EBIEZER CARRER MELÉNDEZ (hijo);
SAMUEL CARRER MELÉNDEZ (hijo);
MARIA ANTONIA VEGA (madre); DOLORES
MELÉNDEZ LOZANO (padre); TEDDY
MANUEL MELÉNDEZ VEGA (hermano); y
ELVIS NOEL MELÉNDEZ VEGA (hermano).**

DEMANDANTES

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, representado por la **HON. SECRETARIA DE JUSTICIA, JANET PARRA MERCADO; EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO**, representado por **Francisco Rodríguez Quiñones; CENTRO MÉDICO CORRECCIONAL; ANA ESCOBAR PABÓN EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL**, su esposo “Fulano de Tal” y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; **CELIA COSME MÁRQUEZ EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL**, su esposo “Mengano de Tal” y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; **TECNICA SOCIOPENAL, JULISSA BEAUCHAMP RIOS EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL**, su esposo “Zutano de Tal” y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; **TÉCNICA DE SERVICIOS SOCIOPENAL PRINCIPAL YARIMAR PANTOJAS GARCÍA EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL**, su esposo “Zutano de Tal” y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; **OFICIALES JOHN DOE (1) (2) (3) EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL** como oficiales y/o agentes del Departamento de Corrección y Rehabilitación; **SUS SUPERVISORES Y/O ASIGNADOS A LAS UNIDADES DE LOS “FUNCIONARIOS” DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN COMO SUPERVISORES DE NOMBRE DESCONOCIDO EN SU CARÁCTER PERSONAL Y COMO FUNCIONARIOS** incluyendo a **SILKIA FIGUEROA, EFRAÍN AFANADOR VÁZQUEZ, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE COMUNIDAD DE ARECIBO, y MARIO VARGAS ROBLES**; las respectivas esposas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por cada uno de los demandados **John Doe (1) (2) (3)** y los supervisores con sus respectivas esposas de **(1) (2) (3)** y de los supervisores; **PHYSICIAN HMO INC. HACIENDO NEGOCIOS COMO PHYSICIAN**

CIVIL NÚM.:

SALA:

SOBRE:

DAÑOS Y PERJUICIOS: Arts. 1536, 1540 del Código Civil de Puerto Rico de 2020; Daños Compensatorios y Punitivos; Honorarios de abogado; Muerte Ilegal - la acción heredada o patrimonial/la acción directa o personal.

CORRECTIONAL; DRA. DEBORAH ARÚS ROSADO y su esposo “Juan del Pueblo”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; **DR. PANEL # 1 - Gladys Quiles Santiago** y su esposo “Esposo #1”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; **DR. PANEL #2 - CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA** y su esposa “Esposa # 2”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; **DR. PANEL # 3 - JEFFREY E. GONZÁLEZ MORALES** y su esposa “Esposa # 3”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; **DR. PANEL # 4 - PEDRO A. PÉREZ** y su esposa “Esposa # 4”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; **ENFERMERA VIRGEN OQUENDO CAMACHO** y su esposo “Esposo Enfermera”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; **COMPAÑÍA ABC; Aseguradora X; Y; Z, COCAUSANTES FICTICIOS “XYZ” y “ABC”;** **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** y su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

DEMANDADOS

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los Demandantes por sí y como miembros de la **Sucesión de IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA**, representados por los abogados que suscriben, que muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN** y **SOLICITAN:**

“La cárcel es la coartada del sistema: depositamos allí a un grupo selecto de personas para convencernos de que estamos a salvo y de que ése es el mecanismo correcto de defensa social”.- (Zaffaroni, 1989, p. 235).

I. INTRODUCCIÓN

Bajo el abrasador peso de una verdad que jamás debió ser ignorada, este caso se erige como un grito desgarrador en la conciencia de todos: la sangre de una inocente mancha las manos de un sistema que, en su negligencia, permitió que un asesino confeso volviera a circular libremente por nuestras calles. La horrorosa muerte de Ivette Joan Meléndez Vega, brutalmente arrebatada de la vida y privada de su dignidad, pone

en evidencia las grietas mortales de un andamiaje legal y administrativo que fracasó en su deber más sagrado: proteger al ser humano. Aquí, cada página de esta demanda late con el dolor de una familia destrozada, con la rabia de una sociedad traicionada y con la urgente exigencia de justicia; un clamor que nos obliga a alzar la voz ante la crueldad y el desamparo, recordándonos que, en la dramática intersección entre la vida y la muerte, la inacción de quienes tienen la autoridad puede sellar trágicamente el destino de los más vulnerables.

Hermes Ávila Vázquez debió estar bajo la custodia y control del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "DCR") hasta el año 2127. No obstante, el reo logró salir a la libre comunidad burlando todos los requisitos aplicables de la Agencia. También evadió el cumplimiento de todos los pasos procesales de estricto cumplimiento ante la negligencia de los funcionarios interventores de dichos procesos, tanto de servidores públicos como contratistas privados al servicio del Departamento. Las acciones y omisiones de todos incidieron sobre la trágica muerte de Ivette Joan, causándole el mayor de los daños, la pérdida de su vida a manos de un confinado bajo la custodia y control de la Agencia, que dirigía la Sra. Ana Escobar Pabón, Secretaria de Corrección y Rehabilitación.

Nuestro ordenamiento legal impone a la Secretaria la obligación y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, conocido como el "Reglamento sobre Procedimientos para atender los Casos Especiales de las personas que están Afectadas por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras enfermedades Terminales y Condiciones Deformantes e Incapacitantes Severas en el Sistema Correccional de Puerto Rico", con el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", y con el Reglamento Núm. 9242, conocido como el "Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria".

Independientemente de esa circunstancia, la secretaria de Corrección y Rehabilitación incumplió con dicha responsabilidad al delegar en terceros el cumplimiento de los procesos conforme a los estatutos legales y reglamentos aplicables. Incluso, la falta de supervisión adecuada y la aplicación arbitraria de procedimientos; así como, la constante improvisación en el manejo del caso de Hermes Ávila, hicieron posible la liberación de un confinado peligroso y violento, sin tan siquiera evaluarlo clínica y

psiquiátricamente de manera rigurosa, antes de concluir que cualificaba para el privilegio provisto por la Ley Núm. 25-1992.

Todos los pasos establecidos por la legislación y los reglamentos de la Agencia fueron obviados por todos los funcionarios que intervinieron en la cadena de sucesos que culminaron con la excarcelación de un reo que carecía de los méritos para ser liberado mediante la otorgación de un pase extendido, al cual no tenía derecho.

Este caso es insólito e involucra a servidores públicos, enfermeras, médicos y personal de apoyo que trabajaban en la Agencia e incluye a los facultativos subcontratados por Physician HMO Inc. hacienda negocios como Physician Correctional. Dicha entidad tenía la obligación legal y ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

Los aludidos estatutos establecen los requisitos procesales y sustantivos para la otorgación del privilegio de pase extendido que permite que un reo pueda salir de su confinamiento, para que por excepción, cumpla su sentencia fuera de la institución penal. Las razones deben ser sostenidas sobre una situación de salud en etapa terminal e incapacitante y permanente, que acorte la expectativa de vida del confinado sustancialmente. Es decir, la condición médica debe ser de tal naturaleza crónica que acarree **la postración y luego la muerte en un término no mayor de seis meses o con condiciones fisiológicas deformantes o incapacitantes severas**. A esos efectos, **se exige que funcionarios del Departamento visiten cada quince días al confinado**, una vez haya sido excarcelado, dentro del ámbito jurídico expuesto. **El objetivo es asegurarse que la condición persista**, puesto que de no ser así implicaría la revocación del privilegio concedido.

Además, se exige que la condición de salud terminal sea una que por su naturaleza descarte que **el confinado represente un peligro para la sociedad**. También **se requiere que los familiares de la víctima sean notificados y entrevistados, antes de otorgar el privilegio** en cuestión.

La inobservancia de las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos vigentes fueron la causa del deceso de Ivette Joan Meléndez Vega. Ella fue, en vida, madre de dos hijos. Regresó a Puerto Rico después del fallecimiento de su entonces

pareja y padre de sus hijos, José Carrer, en el Estado de Philadelphia. Luego pasó a vivir en la residencia de sus padres, junto a sus hijos. Ivette Joan, comenzó a trabajar en una compañía de limpieza hasta la fecha de su asesinato, ocurrido el pasado 21 de abril, a sus 52 años de edad.

Ese día, el cuerpo sin vida de la mujer, fue encontrado en la Carretera PR-686 en la playa Los Tubos, en Manatí. El mismo exhibía impactantes signos de violencia. La infortunada fue degollada y tenía heridas punzantes en su cabeza. La víctima del brutal ataque fue encontrada semidesnuda sobre el pavimento. **La escena del crimen devela un claro menosprecio a la vida y acciones sádicas extremas, que pudieron ser evitadas de haberse cumplido con las exigencias de la Ley Núm. 25-1992.**

El asesino confeso de Ivette Joan fue, nada menos que, el confinado Hermes Ávila Vázquez, quien, desde el 14 de febrero de 2005, extinguía una pena de reclusión de 122 años por el asesinato en primer grado, secuestro, agresión sexual y violación a la Ley de Armas de la Sra. Celia López García, una terapeuta física de 28 años de edad, madre de dos niños, en el centro comercial Las Catalinas, en el municipio de Caguas.

El sujeto fue recluido en el Complejo Correccional de Ponce. Para el año 2009, mientras trabajaba en dicha institución, Hermes Ávila Vázquez, sufrió una caída por la cual la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, "CFSE") le diagnosticó, en 2015, paraplejía, entre otras enfermedades. Posteriormente, la compañía Correctional Health Services mantuvo los diagnósticos de la CFSE.

El 19 de abril de 2023, el Departamento de Corrección y Rehabilitación dejó en libertad a Hermes Ávila Vázquez mediante un pase extendido firmado por la Sra. Celia Cosme Márquez, directora del Programa de Desvío Comunitario, tras la "aplicación" de la Ley Núm. 25-1992, requisitos con los que no cumplía, y tras las evaluaciones de un panel médico de la compañía Physician Correctional, a cargo del Programa de Salud Correccional.

El 21 de abril de 2024, Hermes Ávila Vázquez, es investigado por la policía como principal sospechoso del asesinato de Ivette Joan Meléndez Vega; y confesó el crimen cometido contra la mujer. El 22 de abril de 2024, se le presentaron los cargos criminales por el asesinato de Ivette Joan Meléndez Vega.

Finalmente, el 19 de agosto de 2024, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, y luego de una alegación de Culpabilidad, Hermes Ávila Vázquez fue sentenciado a 102 años de cárcel por el asesinato de Ivette Joan Meléndez Vega.

II. LAS PARTES

A. Partes Demandantes

1. **EBIEZER CARRER MELÉNDEZ**, (en adelante, el Sr. “Ebiezer Carrer”) es mayor de edad, soltero y vecino de Vega Baja, Puerto Rico. En esta demanda, el Sr. Ebiezer Carrer reclama los daños y perjuicios que sufre a causa del asesinato de su madre Ivette Joan Meléndez Vega, quien fue encontrada semi desnuda, degollada y con heridas punzantes en la cabeza, y que ocurrió el **21 de abril de 2024**. La dirección física y postal, y su número de teléfono para los trámites legales correspondientes del Sr. Ebiezer Carrer son las siguientes:

Vega Baja,
; , Vega Baja Puerto Rico

2. **SAMUEL CARRER MELÉNDEZ**, (en adelante, el Sr. “Samuel Carrer”) es mayor de edad, soltero y vecino de Vega Baja, Puerto Rico. En esta demanda, el Sr. Samuel Carrer reclama los daños y perjuicios que sufre a causa del asesinato de su madre Ivette Joan Meléndez Vega, quien fue encontrada semi desnuda, degollada y con heridas punzantes en la cabeza, y que ocurrió el **21 de abril de 2024**. La dirección física y postal, y su número de teléfono para los trámites legales correspondientes de Samuel son las siguientes:

; , Vega Baja, Puerto Rico .

3. **MARIA ANTONIA VEGA**, (en adelante, “Sra. Vega”) es mayor de edad, casada y vecina de Vega Baja, Puerto Rico. En esta demanda, la Sra. Vega reclama los daños y perjuicios que sufre a causa del asesinato de su hija Ivette Joan Meléndez Vega, quien fue encontrada semi desnuda, degollada y con heridas punzantes en la cabeza, y que ocurrió el **21 de abril de 2024**. La dirección física y postal, y su número de teléfono para los trámites legales correspondientes, son las siguientes:

, Vega Baja, Puerto Rico , Vega Baja Puerto Rico .

4. **DOLORES MELÉNDEZ LOZANO**, (en adelante, “Sr. Meléndez”) es mayor de edad, casado y vecino de Vega Baja, Puerto Rico. En esta demanda, el Sr. Meléndez. Vega reclama los daños y perjuicios que sufre a causa del asesinato de su hija Ivette Joan Meléndez Vega, quien fue encontrada semi desnuda, degollada y con heridas punzantes en la cabeza, y que ocurrió el **21 de abril de 2024**. La dirección física y postal, y su número de teléfono para los trámites legales correspondientes, son las siguientes: _____, Vega Baja, Puerto Rico _____.

5. **TEDDY MANUEL MELÉNDEZ VEGA** (en adelante, “Sr. Teddy Meléndez”) es mayor de edad, soltero y vecino de Florida, Estados Unidos. En esta demanda, el Sr. Teddy Meléndez reclama los daños y perjuicios que sufre a causa del asesinato de su hermana Ivette Joan Meléndez Vega, quien fue encontrada semi desnuda, degollada y con heridas punzantes en la cabeza, y que ocurrió el **21 de abril de 2024**. La dirección física y postal, y su número de teléfono para los trámites legales correspondientes, son las siguientes: _____ Florida

6. **ELVIS NOEL MELÉNDEZ VEGA** (en adelante, “Sr. Elvis Meléndez”) es mayor de edad, casado y vecino de Florida, Estados Unidos. En esta demanda, el Sr. Elvis Meléndez reclama los daños y perjuicios que sufre a causa del asesinato de su hermana Ivette Joan Meléndez Vega, quien fue encontrada semi desnuda, degollada y con heridas punzantes en la cabeza, y que ocurrió el **21 de abril de 2024**. La dirección física y postal, y su número de teléfono para los trámites legales correspondientes, son las siguientes: _____, Florida _____.

B. Partes demandadas

7. **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, por conducto del Secretario de Justicia con dirección física en la Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico; y postal en el Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192.

8. **EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** representado por **Francisco Quiñones Rivera**, es una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya dirección física es en la Ave. Teniente César

González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal en el PO Box 71308 San Juan, PR 00936.

9. **EL CENTRO MÉDICO CORRECCIONAL** es una institución adscrita al **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** cuya dirección física es en la Carr. #5 Ave. Central Juanita Final, Bayamón, P.R. 00960, y la dirección postal es en la Carr. #5 Ave. Central Juanita Final, Bayamón, P.R. 00960 (CMC). Su número de teléfono es el (939) 225-2400 Ext. 1007.

10. **ANA ESCOBAR PABÓN EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL**, su esposo "Fulano de Tal" y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Esta es una funcionaria del **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** cuya dirección física es en la Ave. Teniente César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal en el PO Box 71308 San Juan, PR 00936. Se desconoce su número de teléfono.

11. **CELIA COSME MÁRQUEZ EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL**, su esposo "Mengano de Tal" y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Esta es una funcionaria del **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** cuya dirección física es en la Ave. Teniente César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal en el PO Box 71308 San Juan, PR 00936. Se desconoce su número de teléfono.

12. **JULISSA BEAUCHAMP RIOS EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL**, su esposo "Mengano de Tal" y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Esta es una funcionaria del **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** cuya dirección física es en la Ave. Teniente César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal en el PO Box 71308 San Juan, PR 00936. Se desconoce su número de teléfono.

13. **TÉCNICA DE SERVICIOS SOCIOPENAL PRINCIPAL YARIMAR PANTOJAS GARCÍA**, su esposo "Zutano de Tal" y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos Esta es una funcionaria del **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** cuya dirección física es en la Ave. Teniente

César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal en el PO Box 71308 San Juan, PR 00936. Se desconoce su número de teléfono.

14. OFICIAL JOHN DOE (1) EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL como agente del DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN y su esposa “Esposa Oficial John Doe 1” ambos por si y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Este es un funcionario del **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** cuya dirección física es en la Ave. Teniente César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal en el PO Box 71308 San Juan, PR 00936. Se desconoce su identidad y número de teléfono.

15. OFICIAL JOHN DOE (2) EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL como agente del Departamento de Corrección y Rehabilitación y su esposa “Esposa Oficial John Doe 2” ambos por si y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Este es un funcionario del **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** cuya dirección física es en la Ave. Teniente César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal en el PO Box 71308 San Juan, PR 00936. Se desconoce su identidad y número de teléfono.

16. OFICIAL JOHN DOE (3) EN SU CARÁCTER PERSONAL Y OFICIAL como agente del Departamento de Corrección y Rehabilitación y su esposa “Esposa Oficial John Doe 3” ambos por si y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Este es un funcionario del **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** cuya dirección física es en la Ave. Teniente César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal en el PO Box 71308 San Juan, PR 00936. Se desconoce su identidad y número de teléfono.

17. SUPERVISORES DE LOS OFICIALES JOHN DOE (1) (2) (3), incluyendo a SILKIA FIGUEROA, EFRAIN AFANADOR VAZQUEZ, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE COMUNIDAD DE ARECIBO, y MARIO VARGAS ROBLES, en su carácter personal y oficial y sus respectivas esposas todos por si y en representación de la Sociedad

Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos respectivamente. Estos son funcionarios del **DEPARTAMENTO DE CORRECIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO** cuya dirección física es en la Ave. Teniente César González Esq. Calle Juan Calaf #34 Urb. Industrial Tres Monjitas San Juan, PR 00917 y la dirección postal en el PO Box 71308 San Juan, PR 00936. Se desconoce su identidad y número de teléfono.

18. **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** es una Corporación registrada y organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con número de registro 187159, con dirección física y postal en la Urb. El Vedado, Padre Las Casas 107, San Juan, Puerto Rico, 00918.

19. **DRA. DEBORAH ARÚS ROSADO** y su esposo “Juan del Pueblo”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Al presente se desconoce su dirección física y postal y número de teléfono.

20. **DR. PANEL #1 - GLADYS QUILES SANTIAGO**, y su esposo “Esposo #1”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Al presente se desconoce su dirección física y postal y número de teléfono.

21. **DR. PANEL #2 - CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA, DR. PANEL #2- CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA** y su esposa “Esposa # 2”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Al presente se desconoce su dirección física y postal y número de teléfono.

22. **DR. PANEL #3 - JEFFREY E. GONZÁLEZ MORALES** y su esposa “Esposa # 3”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Al presente se desconoce su dirección física y postal y número de teléfono.

23. **DR. PANEL #4 - PEDRO A. PÉREZ ARINDELL** y su esposa “Esposa # 4”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Al presente se desconoce su dirección física y postal y número de teléfono.

24. **ENFERMERA VIRGEN OQUENDO CAMACHO** y su esposo “Esposo Enfermera”, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Al presente se desconoce su dirección física y postal y número de teléfono.

25. **COMPAÑÍA ABC** es cualquier persona natural, jurídica, agencia privada o

gubernamental, municipio o entidad que pudiese cubrir la responsabilidad que alega la parte demandante, o en alguna otra manera fuesen responsables ante los hechos que aquí se relatan, y se les denomina en este momento por nombres ficticios por desconocerse los verdaderos, los cuales se notificarán tan pronto se identifiquen.

26. ASEGURADORA X; ASEGURADORA Y; ASEGURADORA Z es cualquier persona natural, jurídica, agencia privada o gubernamental, municipio o entidad que pudiese cubrir la responsabilidad que alega la parte demandante, o en alguna otra manera fuesen responsables ante los hechos que aquí se relatan, y se les denomina en este momento por nombres ficticios por desconocerse los verdaderos, los cuales se notificarán tan pronto se identifiquen.

27. COCAUSANTES FICTICIOS “XYZ Y “ABC” son cualesquiera personas naturales, jurídicas, agencias privadas o gubernamentales, municipios o entidades que pudiesen ser responsables a los aquí demandantes, o en alguna otra manera fuesen responsables ante los hechos que aquí se relatan, y se les denomina en este momento por nombres ficticios por desconocerse los verdaderos, los cuales se notificarán tan pronto se identifiquen.

28. HERMES ÁVILA VÁZQUEZ y su esposa Fulana de Tal, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** tiene como última dirección conocida, Centro de Ingresos Diagnóstico y Clasificación 705 Bayamón localizado en la Carr. #5 Ave. Central Juanita Final, Bayamón, P.R. 00960. Al presente se desconoce su número de teléfono.

29. Que todos los demandados son co-causantes de los daños sufridos por la parte demandante y responden solidariamente.

III. ALEGACIONES GENERALES

30. El **DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION** (en adelante, “DCR”) y su **secretario Francisco Quiñones Rivera** vienen llamados a dirigir y administrar las instituciones penales de Puerto Rico con el fin de cumplir con la Política Pública de nuestro País. Para la fecha de los hechos del presente caso el DCR estaba bajo la dirección de Ana Escobar Pabón.

31. El **DCR** y su secretaria **Ana Escobar Pabón** para la fecha de los hechos del presente caso eran los responsables de la atención médica de toda la población

correccional.

32.El **DCR** y su secretaria **Ana Escobar Pabón** contrataron a **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** para brindar servicios médicos a los miembros de la población correccional bajo la custodia del DCR.

33.El **DCR** y su secretaria **Ana Escobar Pabón** venían llamados y poseían la autoridad final para formular y/o implementar la política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y fueron esas políticas, su mala implementación, falta de capacitación y las decisiones de gestión de personal las que resultaron en la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y en una violación de los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

34.En el presente caso todos los oficiales y directores son demandados en sus capacidades oficiales como agentes y/o directores y actuaron so color de autoridad.

35.El **DCR** y su secretaria **Ana Escobar Pabón**, para el momento de los hechos eran los responsables de la administración del Centro Médico Correccional.

36.**PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** tenía el deber legal, según la ley de Puerto Rico, y **el contrato suscrito** con el DCR de evaluar a Hermes Ávila Vázquez y todas sus condiciones médicas como recluso alojado en el Centro Médico Correccional.

37.**ANA ESCOBAR PABÓN** para los hechos relevantes del presente caso, como Secretaria del DCR, poseía la autoridad final para formular y/o implementar la política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y fueron esas políticas, su mala implementación, falta de capacitación y las decisiones de gestión de personal las que resultaron en la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y en una violación de los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

38.Las actuaciones de **ANA ESCOBAR PABÓN** en el presente caso fueron so color de autoridad y es demandada en su carácter personal, así como en su carácter oficial.

39.**CELIA COSME MÁRQUEZ** para los hechos relevantes del presente caso, era la directora del Programa de Desvío Comunitario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y tenía la obligación legal de cumplir con la política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y fueron esas políticas, su mala implementación, falta de capacitación y las decisiones de gestión de personal las que resultaron en la muerte

de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y en una violación de los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

40. Las actuaciones de **CELIA COSME MÁRQUEZ** en el presente caso fueron so color de autoridad y es demandada en su carácter personal, así como en su carácter oficial.

41. **JULISSA BEAUCHAMP RIOS** para los hechos relevantes del presente caso, era la técnica socio-penal a cargo de la supervisión de Ávila Vázquez. Como técnica socio-penal del DCR y a cargo de la supervisión, tenía la obligación legal de cumplir con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y fueron esas políticas, su mala implementación, falta de capacitación y las decisiones de gestión personal las que resultaron en la muerte de **IVETTE JOAN MELENDEZ VEGA** y en una violación de los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

42. Las actuaciones de **JULISSA BEAUCHAMP RIOS** en este caso fueron so color de autoridad y es demandada en su carácter personal, así como su carácter oficial.

43. **TÉCNICA DE SERVICIOS SOCIOPENAL PRINCIPAL YARIMAR PANTOJAS GARCÍA** para los hechos relevantes del presente caso, como técnico de servicios socio-penales del DCR, tenía la obligación legal de cumplir con la política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y fueron esas políticas, su mala implementación, falta de capacitación y las decisiones de gestión de personal las que resultaron en la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y en una violación de los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

44. Las actuaciones de **YARIMAR PANTOJAS GARCÍA** en este caso fueron so color de autoridad y es demandada en su carácter personal, así como en su carácter oficial.

45. **OFICIAL JOHN DOE (1), OFICIAL JOHN DOE (2), Y OFICIAL JOHN DOE (3)**, tenían asignadas las funciones, y la obligación legal de cumplir con la política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y fueron esas políticas, su mala implementación, falta de capacitación y las decisiones de gestión de personal las que resultaron en la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y en una violación de los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

46. Las actuaciones de **OFICIAL JOHN DOE (1), OFICIAL JOHN DOE (2), Y OFICIAL JOHN DOE (3)** en el presente caso fueron so color de autoridad y son demandados en su carácter personal, así como en su carácter oficial.

47. **SUPERVISORES DE LOS OFICIALES JOHN DOE (1) (2) (3), incluyendo a SILKIA FIGUEROA, EFRAIN AFANADOR VAZQUEZ, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE COMUNIDAD DE ARECIBO, y MARIO VARGAS ROBLES** tenían asignadas las funciones, y la obligación legal de cumplir con la política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y fueron esas políticas, su mala implementación, falta de capacitación y las decisiones de gestión de personal las que resultaron en la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y en una violación de los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

48. Las actuaciones de los **SUPERVISORES DE LOS OFICIALES JOHN DOE (1) (2) (3), incluyendo a SILKIA FIGUEROA, EFRAIN AFANADOR VAZQUEZ, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE COMUNIDAD DE ARECIBO, y MARIO VARGAS ROBLES** el presente caso fueron so color de autoridad y son demandados en su carácter personal, así como en su carácter oficial.

49. El **DCR** y su secretaria de ese entonces, **Ana Escobar Pabón** tenían la obligación legal y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

50. El **DCR** y su secretaria de ese entonces, **Ana Escobar Pabón**, tenían la obligación legal y el deber ministerial de **CAPACITAR, ADIESTRAR, A TODOS SUS EMPLEADOS, AGENTES, DIRECTORES, Y FUNCIONARIOS EN TORNO A LA IMPLEMENTACIÓN, APLICACIÓN, RECOMENDACIÓN, REQUISITOS, EXCEPCIONES, EXCLUSIONES, EXIGENCIAS Y CUMPLIMIENTO** con la Ley Núm. 25-1992 con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

51. **TODOS LOS CODEMANDADOS MIEMBROS AGENTES, OFICIALES Y DIRECTORES DEL DCR** mencionados arriba tenían la obligación legal y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25 -1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y

con el Reglamento Núm. 9242.

52. **TODOS** los funcionarios del ELA¹ según descritos arriba responden en su carácter personal debido a que en el descargo de sus funciones no actuaron de buena fe sino con mala fe, actuaron por error, con malicia, incurrieron en una conducta ilegal o en algún acto delictivo o intencional.

53. **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** tenía la obligación legal y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

54. **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** es una corporación privada con fines de lucro que opera en Puerto Rico, organizada bajo las leyes de Puerto Rico, que tiene la obligación contractual de brindar atención médica a reclusos en las cárceles de Puerto Rico incluyendo el Centro Médico Correccional. En lo pertinente al presente caso, **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** proporcionó personal médico, incluidos, entre otros, médicos, enfermeras prácticas autorizadas y otros empleados para trabajar en la recomendación y excarcelación de Hermes Ávila Vázquez.

55. **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** tenía la obligación legal y el deber ministerial de **CAPACITAR, ADIESTRAR, A TODOS SUS EMPLEADOS EN TORNO A LA IMPLEMENTACIÓN, APLICACIÓN, RECOMENDACIÓN, REQUISITOS, EXCEPCIONES, EXCLUSIONES, Y EXIGENCIAS EN LOS DIAGNÓSTICOS Y CUMPLIMIENTO** con la Ley Núm. 25-1992 con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

56. **DRA. DEBORAH ARÚS ROSADO** tenía la obligación legal y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

57. **DR. PANEL #1 - La DRA. GLADYS QUILES SANTIAGO**, tenía la obligación legal

¹ Salvo el actual secretario del DCR Francisco Quiñones Rivera, quien es demandado únicamente como director y en representación del DCR.

y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

58.DR. PANEL #2 - EL DR. CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA, tenía la obligación legal y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

59.DR. PANEL #3 - EL DR. JEFFREY E. GONZÁLEZ MORALES tenía la obligación legal y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

60.DR. PANEL #4 - EL DR. PEDRO A. PÉREZ tenía la obligación legal y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

61.LA ENFERMERA VIRGEN OQUENDO CAMACHO tenía la obligación legal y el deber ministerial de cumplir con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

62.El hecho de que **NINGUNO** de los codemandados cumpliera con las exigencias, obligaciones, deberes ministeriales y funciones en la aplicación de las Leyes, Reglamentos y Estatutos aplicables solidariamente ocasionaron la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y violentaron los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

63.En todos los hechos pertinentes al presente caso, **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** actuó a través de sus funcionarios, servidores, dependientes, empleados y agentes y por dicha razón **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** es indirecta y vicariamente responsable de los actos negligentes y/o fallas u omisiones de cada uno de sus empleados.

64.En todos los hechos pertinentes al presente caso, **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** actuó a través de sus funcionarios, empleados y agentes

y brindó servicios de atención médica a Hermes Ávila Vázquez.

65. La **DRA. DEBORAH ARÚS ROSADO**, el **DR. PANEL #1 - DRA. GLADYS QUILES SANTIAGO**, el **DR. PANEL #2 - DR. CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA**, el **DR. PANEL #3 - DR. JEFFREY E. GONZÁLEZ MORALES**, el **DR. PANEL #4 - DR. PEDRO A. PÉREZ**, y la **ENFERMERA VIRGEN OQUENDO CAMACHO** eran empleados regulares, servidores, dependientes, y en todo momento según aquí mencionados, agentes, funcionarios y/o empleados de **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL**, debido a la doctrina de la “agencia”, “autoridad aparente” o “agencia ostensible” eran empleados de **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL**, y estaban actuando dentro del curso y alcance de su empleo con **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL**, haciendo así a **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** responsable por los actos de negligencia de sus agentes, sirvientes y/o empleados bajo la doctrina de la agencia ostensible, responsabilidad vicaria y/o autoridad aparente.

66. La **DRA. DEBORAH ARÚS ROSADO**, es empleada de **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** y fue en todos los hechos del presente caso, proveedora de atención médica, médico con licencia en Puerto Rico, y se dedica a la práctica de la medicina.

67. La **DRA. DEBORAH ARÚS ROSADO**, tenía la responsabilidad y obligación de evaluar, diagnosticar, documentar el historial médico presente y pasado, examinar físicamente y de forma presente a Hermes Ávila Vázquez, sus laboratorios con sus fechas más recientes, los resultados y fechas de todas sus pruebas diagnósticas, radiológicas o especiales más relevantes a las condiciones de salud aplicables, el plan de tratamiento médico antes de emitir su recomendación para la salida, según dispone la Ley y los Reglamentos aplicables.

68. La **DRA. DEBORAH ARÚS ROSADO** sin tener los elementos de juicio por falta de pruebas científicas, laboratorios clínicos o cualesquiera otras evaluaciones médicas, y sin ordenar las pruebas necesarias para tener un diagnóstico más preciso recomendó a Hermes Ávila Vázquez a evaluación del panel para salida de pase extendido sin tener los resultados ni las pruebas requeridas.

69. La **DRA. DEBORAH ARÚS ROSADO** incumplió su deber de diligencia, actuó

con culpa y/o negligencia y el resultado directo y próximo de su negligencia fue la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y la violación a los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

70.La **DRA. DEBORAH ARÚS ROSADO** realizó la evaluación médica de codemandado Hermes Ávila Vázquez en violación a la Ley Núm. 25-1992, el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

71.El **DR. PANEL #1 - DRA. GLADYS QUILES SANTIAGO**, es empleada de **PHYSICIAN HMO INC. HACIENDO NEGOCIOS COMO PHYSICIAN CORRECTIONAL** y fue en todos los hechos del presente caso, proveedora de atención médica, médico con licencia en Puerto Rico, y se dedica a la práctica de la medicina.

72.El **DR. PANEL #1 - DRA. GLADYS QUILES SANTIAGO** tenía la responsabilidad y obligación de evaluar, intervenir, planificar, diagnosticar, documentar el historial médico presente y pasado, examinar físicamente y de forma presente a Hermes Ávila Vázquez, sus laboratorios con sus fechas más recientes, los resultados y fechas de todas sus pruebas diagnósticas, radiológicas o especiales más relevantes a las condiciones de salud aplicables, el plan de tratamiento médico antes de emitir su recomendación para la salida, según dispone la Ley y los Reglamentos aplicables.

73.El **DR. PANEL #1 - DRA. GLADYS QUILES SANTIAGO** sin tener los elementos de juicio por falta de pruebas científicas, laboratorios clínicos o cualesquiera otras evaluaciones médicas, y sin ordenar las pruebas necesarias para tener un diagnóstico más preciso recomendó a Hermes Ávila Vázquez para salida de pase extendido sin tener los resultados ni las pruebas requeridas.

74.El **DR. PANEL #1 - DRA. GLADYS QUILES SANTIAGO** incumplió su deber de diligencia, actuó con culpa y/o negligencia y el resultado directo y próximo de su negligencia fue la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y la violación a los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

75.El **DR. PANEL #2 - DR. CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA**, es empleado de **PHYSICIAN HMO INC. HACIENDO NEGOCIOS COMO PHYSICIAN CORRECTIONAL** y fue en todos los hechos del presente caso, proveedor de atención médica, médico con licencia en Puerto Rico, y se dedica a la práctica de la medicina.

76.El **DR. PANEL #2 - DR. CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA** tenía la responsabilidad y obligación de evaluar, intervenir, planificar, diagnosticar, documentar el historial médico presente y pasado, examinar físicamente y de forma presente a Hermes Ávila Vázquez, sus laboratorios con sus fechas más recientes, los resultados y fechas de todas sus pruebas diagnósticas, radiológicas o especiales más relevantes a las condiciones de salud aplicables, el plan de tratamiento médico antes de emitir su recomendación para la salida, según dispone la Ley y los Reglamentos aplicables.

77.El **DR. PANEL #2 - DR. CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA** sin tener los elementos de juicio por falta de pruebas científicas, laboratorios clínicos o cualesquiera otras evaluaciones médicas, y sin ordenar las pruebas necesarias para tener un diagnóstico más preciso recomendó a Hermes Ávila Vázquez para salida de pase extendido sin tener los resultados ni las pruebas requeridas.

78.El **DR. PANEL #2 - DR. CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA** incumplió su deber de diligencia, actuó con culpa y/o negligencia y el resultado directo y próximo de su negligencia fue la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y la violación a los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

79.El **DR. PANEL #3 - DR. JEFFREY E. GONZÁLEZ MORALES**, es empleado de **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** y fue en todos los hechos del presente caso, proveedor de atención médica, médico con licencia en Puerto Rico, y se dedica a la práctica de la medicina.

80.El **DR. PANEL #3 - DR. JEFFREY E. GONZÁLEZ MORALES** tenía la responsabilidad y obligación de evaluar, intervenir, planificar, diagnosticar, documentar el historial médico presente y pasado, examinar físicamente y de forma presente a Hermes Ávila Vázquez, sus laboratorios con sus fechas más recientes, los resultados y fechas de todas sus pruebas diagnósticas, radiológicas o especiales más relevantes a las condiciones de salud aplicables, el plan de tratamiento médico antes de emitir su recomendación para la salida, según dispone la Ley y los Reglamentos aplicables.

81.El **DR. PANEL #3 - DR. JEFFREY E. GONZÁLEZ MORALES** sin tener los elementos de juicio por falta de pruebas científicas, laboratorios clínicos o cualesquiera otras evaluaciones médicas, y sin ordenar las pruebas necesarias para tener un diagnóstico más preciso recomendó a Hermes Ávila Vázquez para salida de pase extendido sin

tener los resultados ni las pruebas requeridas.

82. El **DR. PANEL #3 - DR. JEFFREY E. GONZÁLEZ MORALES** incumplió su deber de diligencia, actuó con culpa y/o negligencia y el resultado directo y próximo de su negligencia fue la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y la violación a los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

83. El **DR. PANEL #4 - DR. PEDRO A. PÉREZ**, es empleado de **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** y fue en todos los hechos del presente caso, proveedor de atención médica, médico con licencia en Puerto Rico, y se dedica a la práctica de la medicina.

84. El **DR. PANEL #4 - DR. PEDRO A. PÉREZ** tenía la responsabilidad y obligación de evaluar, intervenir, planificar, diagnosticar, documentar el historial médico presente y pasado, examinar físicamente y de forma presente a Hermes Ávila Vázquez, sus laboratorios con sus fechas más recientes, los resultados y fechas de todas sus pruebas diagnósticas, radiológicas o especiales más relevantes a las condiciones de salud aplicables, el plan de tratamiento médico antes de emitir su recomendación para la salida, según dispone la Ley y los Reglamentos aplicables.

85. El **DR. PANEL #4 - DR. PEDRO A. PÉREZ** sin tener los elementos de juicio por falta de pruebas científicas, laboratorios clínicos o cualesquiera otras evaluaciones médicas, y sin ordenar las pruebas necesarias para tener un diagnóstico más preciso recomendó a Hermes Ávila Vázquez para salida de pase extendido sin tener los resultados ni las pruebas requeridas.

86. El **DR. PANEL #4 - DR. PEDRO A. PÉREZ** incumplió su deber de diligencia, actuó con culpa y/o negligencia y el resultado directo y próximo de su negligencia fue la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y la violación a los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

87. **Todos los miembros del Panel son médicos de familia y ninguno es especialista en contravención a la Ley Núm. 25-1992, el Reglamento Núm. 7818.**

88. La **ENFERMERA VIRGEN OQUENDO CAMACHO** como empleada **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL**, era en todos los hechos del presente caso, una proveedora de atención médica, una enfermera de Puerto Rico, que se dedicaba a la práctica de la enfermería.

89.En todos los hechos del presente caso, la **ENFERMERA VIRGEN OQUENDO CAMACHO**, fue responsable directa de evaluar, diagnosticar, planificar, intervenir y evaluar a **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** en el Centro Médico Correccional.

90.En todos los hechos del presente caso, la **ENFERMERA VIRGEN OQUENDO CAMACHO** brindó atención y tratamiento a **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** y conocía o al menos debió conocer que no padecía de una condición que le permitiera acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 25-1992, el Reglamento Núm. 7818, con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, y con el Reglamento Núm. 9242.

91.La **ENFERMERA VIRGEN OQUENDO CAMACHO**, incumplió su deber de diligencia, actuó con culpa y/o negligencia y el resultado directo y próximo de su negligencia fue la muerte de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** y la violación a los derechos civiles, constitucionales y extracontractuales de todos los demandantes.

92.**HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** mediando fraude, artimañas, falsedad, dolo, treta y engaño, intimidación, violencia, intención, culpa y/o negligencia a sabiendas de que no cualificaba para la obtención de un pase extendido bajo las Leyes y Reglamentos aplicables fingió paraplejia y otras condiciones que resultaron creídas por todos los demás codemandados a pesar de ser falas.

IV. ALEGACIONES ESPECÍFICAS

93.Se hacen formar parte integral de esta parte todas las alegaciones contenidas en la presente demanda.

94.El 19 de julio de 1992 se aprobó la “Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico”. Dicha Ley comenzó a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

95.El 2 de marzo de 2010, el DCR aprobó y promulgó el Reglamento Núm. 7818, conocido como el “Reglamento sobre Procedimientos para atender los Casos E especiales de las Personas que Están Afectadas por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Enfermedades Terminales y Condiciones Deformantes e Incapacitantes Severas en el Sistema Correccional de Puerto Rico”. Dicho Reglamento establece que para un pase extendido por condición de Salud conforme lo dispone la Ley Núm. 25 del 19 de

julio de 1992, según enmendada, **el convicto debía tener una enfermedad terminal cuya expectativa de vida fuera menor de seis (6) meses o con condiciones fisiológicas deformantes e incapacitantes severas.**

96.El 15 de junio de 2005, **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** fue sentenciado a ciento veintidós (122) años de prisión tras hacer alegación de culpabilidad por el asesinato de la señora Celia López García, una terapeuta de 28 años y madre de dos niños, en el centro comercial Las Catalinas, en el Municipio de Caguas Hermes Ávila Vázquez cometió el feminicidio el 5 de febrero de 2005.

97.Por información y/o creencia para el año 2009 mientras trabaja en la Institución Correccional de Ponce, **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ**, sufrió una caída por la cual la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) le diagnosticó, en 2015, paraplejia, entre otras enfermedades.

98.El 21 de noviembre de 2011, se creó el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011” para reorganizar el Departamento de Corrección y Rehabilitación, consolidando en éste la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles. Este plan estableció que podrían participar de los programas de desvío personas que “confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la prognosis de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad”. Asimismo, requería la opinión de la víctima como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío. Artículo 16 de la Ley Núm. 2-2011 (3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 16).

99.Por información y/o creencia el 3 septiembre 2013 la compañía Correctional Health Services realizó la primera evaluación de **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** y mantuvo los diagnósticos de la CFSE.

100. Por información y/o creencia en el año 2015, en la segunda evaluación de Correctional Health Services, se mantuvo el diagnóstico de paraplejia y se incluyó Hepatitis C y “Síndrome Degenerativo Cervical”. A finales de 2015, la empresa

recomendó que **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** no fuera excarcelado, ya que no poseía condiciones severas ni una prognosis de vida corta.

101. El 28 de enero de 2016, **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** le solicitó a la División de Remedios Administrativos para los Miembros de la Población Correccional una silla de rueda especializada en la que pudiera ponerse de pie, porque alegadamente su condición no le permitía asearse adecuadamente. El Dr. José Rodríguez Galarza, Director de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Ponce, le contestó que había discutido su caso con la CFSE y que dicha institución no estaba dispuesta a incurrir en los costos de la silla "...por lo oneroso de la misma". - **Véase Sentencia en el recurso sobre revisión administrativa KLRA201600508.**

102. De la página 6 de la Sentencia surge, además, que obraba en el expediente del Tribunal de Apelaciones, la denegatoria que emitió el Programa de Pase Extendido por Condición de Salud de Corrección. En la misiva, el **DCR** denegó la solicitud de pase extendido por condición de salud al considerar que su caso no era meritorio. En cuanto a las razones para sustentar su posición, el DCR expuso que la movilidad del recurrente no era limitante; podía participar en actividades del diario vivir y se encontraba estable en sus condiciones. Indicó, además, que la prognosis de vida del señor Ávila era mayor de 6 meses; que el DCR podía ofrecerle la atención médica que necesitara; y "...podía coordinar los servicios médicos especializados que ameritara".

103. El 1 de octubre de 2018, la corporación **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** comenzó a operar el sistema de salud del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por un período de cinco años, y a un costo de **\$54,040,750.00** bajo el número de contrato 2019-000-055. El 28 de septiembre de 2023, **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** renovó su contrato, bajo el número de contrato 2024-000062, por la suma de **\$73,786,301.65**, y se consolidaron otras encomiendas que habían iniciado en 2020, como los servicios a Instituciones Juveniles y los Programas de Desvío.

104. Por información y/o creencia, el 7 febrero 2019, **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL**, se opuso a la salida de Hermes Ávila Vázquez por considerarlo "estable".

105. El 11 de diciembre de 2020, el Departamento de Corrección y

Rehabilitación aprobó y promulgó el Reglamento Núm. 9242, conocido como el “Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria”. Dicho Reglamento establece que para un pase extendido por condición de Salud conforme lo dispone la Ley Núm. 25 del 19 de julio de 1992, según enmendada, conocida como la “Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico”, **el convicto deberá tener una prognosis de vida de menos de seis (6) meses o condiciones fisiológicas limitantes o incapacitantes.** (Énfasis nuestro)

106. Por información y/o creencia, el 9 febrero de 2022, un panel de cuatro médicos de **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** le diagnostican a Hermes Ávila Vázquez la sintomatología de la paraplejia como “severa” y justificaron su solicitud de excarcelación por enfermedad “incapacitante con lesiones irreversibles”; esto sin haberlo evaluado físicamente.

107. **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** se desvió gravemente del procedimiento médico, y a pesar de que Hermes Ávila Vázquez no estaba afectado por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y ninguna otra Enfermedad terminal y condición deformante e incapacitante severa fue excarcelado del Sistema Correccional de Puerto Rico.

108. **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** nunca pudo corroborar ni confirmar la paraplejia ni por un fisiatra ni ningún neurólogo por lo que desde el punto de vista médico y legal fueron negligentes y deficientes en su ejecución.

109. Por información y/o creencia el 7 de marzo de 2022 a pesar de la recomendación de **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** para la excarcelación por razones de salud de Hermes Ávila Vázquez, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, desautorizó el pase extendido porque carecía de un hogar viable disponible.

110. El 19 de abril de 2023, **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** sale de prisión con un pase extendido firmado por la señora **CELIA COSME MÁRQUEZ**, directora del Programa de Desvío Comunitario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por información y/o creencia, al ser excarcelado, Hermes Ávila Vázquez **se albergó en el**

hogar de una amiga de una enfermera del DCR, quien presuntamente mantenía una relación íntima con él.

111. Por información y/o creencia durante su pase extendido la técnico socio-penal Julissa Beauchamp, a cargo de su supervisión, **visitó la residencia de Hermes Ávila Vázquez, en cuatro ocasiones, durante el año en la libre comunidad**. En sus supervisiones, el DCR, alega que observó a Hermes Ávila Vázquez utilizando una silla de ruedas.

112. Por información y/o creencia el 24 de enero de 2024 la teniente Karen González Massa visita la casa de **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** para asegurarse que residiera en dicha dirección e informar a los vecinos que este pertenecía al registro de ofensores sexuales.

113. El 21 de abril de 2024, fue encontrado sin vida el cuerpo de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** cerca del área recreativa, Los Tubos de Manatí. El cadáver de **IVETTE JOAN** fue localizado ese domingo a las 4:29 a.m. en el kilómetro 8 de la carretera PR-686, cerca del balneario Los Tubos en Manatí. Ivette Joan Meléndez Vega estaba semidesnuda, fue degollada y tenía heridas en la cabeza.

114. El 21 de abril de 2024, **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** es investigado por la policía como principal sospechoso por el feminicidio de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA**.

115. **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ**, era vecino de Brisas de Tortuguero, en Vega Baja.

116. **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ**, confesó el asesinato de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** al agente investigador **Roynashmil Rodríguez Martínez**, adscrito a la División de Homicidios de Arecibo y prestó una declaración jurada con su versión de los hechos.

117. El 22 de abril de 2024, se le presentaron cargos a **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** criminales por el asesinato de Ivette Joan Meléndez Vega.

118. Tras cometer los hechos, se presume que **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** se llevó el vehículo de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA**, marca Chevrolet Cavalier, color blanco, del 2000, el cual fue encontrado estrellado con un poste. Se presume que Hermes Ávila Vázquez huyó a pie, cuando fue arrestado.

119. **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA**, no tenía ninguna relación con el asesino, **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ**.

120. El 22 de abril de 2024, la honorable jueza Cyndia Irizarry Casiano, del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo, determinó causa para arresto contra **HERMES ÁVILA VÁSQUEZ** por asesinato en primer grado en modalidad de feminicidio, violación a la Ley Vehicular, destrucción de evidencia y violación a la Ley de Armas de Puerto Rico 2020, por el asesinato confeso de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA**. Ese 22 de abril, **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ**, entró a las inmediaciones al Centro Judicial de Arecibo caminando.

121. **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** posee un amplio expediente criminal incluyendo el asesinato de otra mujer en junio de 2005.

122. La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, presidida por el senador José Vargas Vidot, celebró vistas públicas para discutir e investigar los hechos relacionados con la excarcelación de Hermes Ávila Vázquez, y por la cual resultó el feminicidio de Ivette Joan Meléndez Vega.

123. Las vistas públicas respondieron a la Resolución del Senado Núm. 933, para investigar el cumplimiento de la Ley Núm. 25-1992, incluyendo el manejo administrativo conducente a la excarcelación de confinados en virtud de dicho estatuto.

124. El 10 de mayo de 2024, por orden del tribunal, la **SECRETARIA DEL DCR**, en ese entonces, **ANA ESCOBAR PABÓN**, acudió a las vistas públicas del Senado de Puerto Rico, antes descritas, en la cual reconoció que el Departamento de Corrección y Rehabilitación falló al no establecer criterios específicos para identificar una “condición fisiológica limitante” que permita la liberación de convictos al amparo de la Ley Núm. 25-1992.

125. El 16 de mayo de 2024, el presidente de **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL**, el doctor Raúl Villalobos, admitió en la vista pública celebrada ante el Senado de Puerto Rico, que en el proceso por el cual se certificaron las condiciones de salud de **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** y éstos recomendaron su salida, fue avalada sin que el panel de médicos a su cargo lo evaluara presencialmente. Igualmente se refirió en atención a si el diagnóstico de paraplejia de Hermes Ávila Vázquez fue un error, que “ya eso se adjudicó que lo hizo la

corporación del fondo del seguro del estado”.

126. El Presidente de la CFSE, **Noé Marcano**, indicó, en varios medios noticiosos y ante el Senado de Puerto Rico, que **no fue hasta el 3 de mayo de 2024 que recibieron una carta de PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL, con fecha de 23 de abril de 2024, solicitando el expediente de Hermes Ávila Vázquez.**

127. La médico generalista, la doctora **DÉBORAH ARÚS ROSADO**, empleada de Physician HMO, Inc. fue quien determinó que **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** tenía una condición “incapacitante severa” para ser excarcelado al amparo de la Ley Núm. 25-1992. Asimismo, admitió y reconoció en el Senado de Puerto Rico que dio el visto bueno a la solicitud del convicto feminicida, **pese a que no leyó** los Reglamentos aplicables ni la propia Ley Núm. 25-1992.

128. La doctora declaró bajo juramento en la continuación de las vistas públicas del Senado de Puerto Rico que cuando refirió al panel médico de **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** el caso de **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** en el año 2022, no conocía que al convicto feminicida se le había denegado en 2013, 2015 y 2019 la solicitud de excarcelación bajo el Programa de Pase Extendido bajo la Ley Núm. 25-1992.

129. La doctora **DÉBORAH ARÚS ROSADO** alegó que cuando evaluó a Hermes Ávila Vázquez, el 9 de agosto de 2021, el hombre no caminaba, que sufría paraplejía y que se mantenía en la zona de pacientes crónicos en el Centro de Salud Correccional. Además, **se amparó en que su diagnóstico se fundamentó en documentos que le suministró el propio Hermes Ávila Vázquez de su caso ante la CFSE y de una llamada telefónica que le hizo al fisiatra, el doctor Eduardo Nadal, quien lo había evaluado en la agencia.**

130. El panel de médicos generalistas, la **DOCTORA GLADYS QUILES SANTIAGO, EL DOCTOR CRISTÓBAL ANTRÓN DÁVILA, EL DOCTOR JEFFREY E. GONZÁLEZ MORALES Y EL DOCTOR PEDRO A. PÉREZ**, fueron los empleados de **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** que dieron el visto bueno a la excarcelación de Hermes Ávila Vázquez.

131. En la investigación interna del DCR, la enfermera que cuidaba al convicto

Hermes Ávila Vázquez en su dormitorio clínico mientras era evaluado bajo la Ley Núm. 25-1992, **VÍRGEN OQUENDO CAMACHO**, admitió y aceptó que conocía que Hermes Ávila Vázquez no padecía de las condiciones que alegaba tener y que no se lo notificó a nadie porque así éste se lo pidió.

132. **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** nunca evaluó a **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** para sostener un diagnóstico independiente y separado del diagnóstico realizado por la CFSE.

133. La doctora **GLADYS QUILES SANTIAGO**, quien al momento de la excarcelación de **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** era la directora médica de **PHYSICIAN HMO, INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL**, declaró ante el Senado de Puerto Rico, **que no ha visto el protocolo de excarcelación bajo la Ley Núm. 25-1992.**

134. Finalmente, el 19 de agosto de 2024, **HERMES AVILA VAZQUEZ**, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, y luego de una alegación de Culpabilidad, fue sentenciado a 102 años de cárcel por el asesinato de Ivette Joan Meléndez Vega.

V. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA EL ELA Y SUS FUNCIONARIOS EN SU CARÁCTER PERSONAL

135. Se hacen formar parte integral de esta parte todas las alegaciones contenidas en la presente demanda y el Estado Libre Asociado, así como todos los codemandados funcionarios, empleados, servidores públicos, responden por sí individualmente en su carácter personal² de conformidad con esta Primera Causa de Acción.

136. Esta es una acción por daños y perjuicios contra los demandados, quienes, en virtud de sus actos y/u omisiones negligentes, causaron de manera próxima y adecuada la muerte prematura, injusta, e ilegal de Ivette Joan Meléndez Vega.

137. La presente causa de acción es bajo el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. — **Responsabilidad por culpa o negligencia** (31 LPRA §10801); bajo el Artículo 1538 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 - **Forma y monto del resarcimiento** (31 LPRA §10803); bajo el Artículo 1539 del Código Civil de Puerto Rico

² Salvo el actual secretario del DCR Francisco Quiñones Rivera, quien es demandado únicamente como director y en representación del DCR.

de 2020 — **Responsabilidad de cocausantes** (31 LPRA §10804); bajo el Artículo 1540 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. — **Responsabilidad vicaria** (31 LPRA §10805); y bajo el Artículo 1541 del Código Civil de 2020. — **Responsabilidad objetiva.** (31 LPRA §10806).

138. Como se alega con mayor especificidad a continuación, todos los demandados, solidariamente, en común y concierto acuerdo, liberaron negligente y/o culposamente al reo y convicto Hermes Ávila Vázquez, un asesino convicto que, después de su liberación, asesinó con conocimiento y a propósito a Ivette Joan Meléndez Vega, de cincuenta y seis (56) años ocasionándole serios y graves daños reales, morales, sufrimientos y angustias mentales, así como latentes daños económicos y pecuniarios a la parte demandante por sí y como miembros de la Sucesión de Ivette Joan Meléndez Vega.

139. En cuanto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “ELA”), la presente casusa de acción surge bajo la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado (Ley Núm. 104), Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077, estatuto que establece las instancias en las cuales el Estado puede ser demandado. De conformidad con dicha ley, las acciones autorizadas contra el ELA son las de **daños y perjuicios, y aquellas fundadas en la Constitución, Leyes de Puerto Rico, Reglamentos o un Contrato.** Art. 2(a) y(c) de la Ley Núm. 104, *supra*.

140. Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el ELA no es una persona natural y, por tanto, solamente puede actuar mediante sus funcionarios y empleados. *García v. ELA*, 146 DPR 725, 734 (1998). Es decir, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que **la responsabilidad del ELA, en los casos de daños y perjuicios, es vicaria.** *Id.*

141. Es por ello que al amparo de los Arts. 1536 y 1540 del Código Civil, *supra*, los daños ocasionados por las omisiones negligentes y/o culposas de la Secretaria de Corrección, en ese entonces, en cuanto a la supervisión de los miembros del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico es responsabilidad de ELA, véase *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR 489, 517 (1993).

142. Los criterios para evaluar una acción de daños y perjuicios contra el ELA son los siguientes: (1) probar que el causante del daño era agente, funcionario o

empleado del Estado y actuaba en su capacidad oficial al momento de causar el daño; (2) probar que el agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función; (3) probar que la actuación del empleado del ELA fue negligente y no intencional; y (4) probar la relación causal entre la conducta culposa y el daño. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 811–812 (2005); *Leyva, et al. v. Aristud, et al., supra.*, pág. 510.

143. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que, al cumplir con estos criterios, el ELA responde “cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución”. (Énfasis nuestro). *Leyva et al. v. Aristud et al., supra.*, pág. 511.

144. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha establecido que un funcionario público y el Estado pueden acumularse procesalmente en el mismo pleito. *De Paz Lizk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 493 (1989).

145. En ese sentido, para que una acción en contra del carácter personal de un funcionario público prospere, es necesario que se demuestre **mala fe, malicia o error en la conducta de este empleado**, *id.* Estas normas sobre la responsabilidad personal de los funcionarios del ejecutivo tienen sus bases en consideraciones de política pública y no surge de la inmunidad del Estado. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 745 (1991); véase, además, *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256 (1982).

146. Los funcionarios del ELA responden en su carácter personal si en el descargo de sus funciones no actuaron de buena fe, incurrieron en una conducta ilegal o en algún acto delictivo o intencional.

VI. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA PERSONAS PRIVADAS

147. Se hacen formar parte integral de esta parte todas las alegaciones contenidas en la presente demanda y todos los codemandados privados responden por sí individualmente en su carácter personal de conformidad con esta Segunda Causa de Acción.

148. En nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual está regulada en el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, el cual establece que: “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”. 31 LPRA §10801. El Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico

de 2020, *supra.*, consagra en forma general y sin concretar determinadas acciones, lo que el Tribunal Supremo ha dicho que presupone una norma genérica que prohíbe causar daños a otro mediante una conducta, ya sea activa o pasiva. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 809 (2005). En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

149. En particular, el concepto de daños ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En esa misma línea doctrinal, se ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra.*, pág. 844; *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464, 473 (1997); *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962). Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico”. *Rivera v. SLG Díaz, supra.*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria, supra.*, pág. 151.

150. Esto último se refiere a la teoría de causalidad adecuada que rige en nuestro ordenamiento. De acuerdo a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente, si después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto. *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338,

343 (1969); *Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. *Parrilla Báez v. Ranger American of P.R.*, 133 DPR 263, 270 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia por su acción u omisión es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. *Velázquez v. Ponce*, 113 DPR 39, 45 (1982). Por tanto, la cuestión se reduce a determinar si la ocurrencia del daño era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo.

151. La prueba o evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la prueba o evidencia directa. *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 479 (1992). Si un caso penal se puede probar mediante prueba circunstancial, cuanto más uno en la zona civil. E. L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, T. II, pág. 1238. No existe duda, pues, que, bajo nuestro derecho probatorio, la negligencia en los casos de daños es susceptible de ser probada, al igual que cualquier otro hecho en cualquier caso, mediante prueba circunstancial. *Rodríguez v. Ponce Cement Corp.*, 98 DPR 201, 207-208 (1969).

152. A la luz de lo anterior, para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto culposo u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1536 del Código Civil, *supra*.

VII. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN - RESPONSABILIDAD VICARIA

153. Se hacen formar parte integral de esta parte todas las alegaciones contenidas en la presente demanda y tanto el **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN**, como **PHYSICIAN HMO INC. h/n/c PHYSICIAN CORRECTIONAL** por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones.

154. En nuestro ordenamiento jurídico, “la obligación de reparar daños generalmente dimana de un hecho propio”. *Vélez Colón v. Iglesia Católica*, 105 DPR 123, 127 (1976). No obstante, como excepción a esta norma, está la figura de

responsabilidad vicaria, que le impone responsabilidad a uno por los actos cometidos por otro. Cruz Flores *et al.* v. Hosp. Ryder *et al.*, 210 DPR 465, 485 (2010). Este precepto “impone responsabilidad por los actos u omisiones, culposas o negligentes, de aquellas personas por quienes se debe responder, siempre que con la culpa o negligencia de éstas concurra la del principal, la que se presume”. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 814 (2006).

155. En ese sentido, el Artículo 1540 (d) del Código Civil establece que, en cuanto a la responsabilidad que alude el Artículo 1536, *supra*, responden también “los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones”. 31 LPRA sec. 10805. Así pues, se reconoce la responsabilidad extracontractual de un patrono, de manera excepcional, por actuaciones de sus empleados siempre que éstos hubieran actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones. *Hernández Vélez v. Televisión*, *supra.*, pág. 815.

156. Sobre este particular, hemos resuelto que el criterio determinante para establecer la responsabilidad del patrono es si al llevar a cabo su actuación, el agente tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono y **no los suyos propios**, y si su actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas. Esto es, si existe una conexión razonable y pertinente entre el acto del agente y los intereses del patrono, y si el acto del agente tiende razonablemente a imprimirle efectividad al objetivo final del patrono.

157. A tono con lo anterior, hemos resuelto que **la prueba** para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos del empleado no es si el acto de éste ha sido voluntario e intencional, **sino si actuaba en beneficio del negocio del patrono y dentro de la esfera de su autoridad, o si se desvió de sus funciones y realizó un acto dañoso de carácter personal**, *Íd.* (Énfasis suplido)

158. Así pues, se dispone que la responsabilidad del patrono se extiende a actuaciones temerarias, voluntarias, intencionales, desenfrenadas o maliciosas de su empleado, al igual que a actos imprudentes y descuidados mientras son realizados cuando este último actúa en el ejercicio de sus facultades y en el curso de su empleo o con el objetivo de adelantar el negocio del empleador y no con un propósito persona

suyo. *Íd.*

159. Todos los codemandados responden por sí indistintamente y por los actos negligentes.

VIII. CUARTA CAUSA DE ACCIÓN - VIOLACIÓN A DERECHOS CIVILES POR MUERTE ILEGAL

160. Se hacen formar parte integral de esta parte todas las alegaciones contenidas en la presente demanda y se reclama a los codemandados, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; AL DEPARTAMENTO DE CORRECIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO; AL CENTRO MÉDICO CORRECCIONAL; A ANA ESCOBAR PABÓN; A CELIA COSME MÁRQUEZ; A TÉCNICA DE SERVICIOS SOCIOPENAL PRINCIPAL YARIMAR PANTOJAS GARCÍA; A LOS OFICIALES JOHN DOE (1) (2) (3); SUS SUPERVISORES Y/O ASIGNADOS A LAS UNIDADES DE LOS “FUNCIONARIOS” COMO SUPERVISORES DE NOMBRE DESCONOCIDO, incluyendo a SILKIA FIGUEROA, EFRAIN AFANADOR VAZQUEZ, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE COMUNIDAD DE ARECIBO, y MARIO VARGAS ROBLES, la violación de los derechos constitucionales de los demandantes bajo el 42 USC §1983 – Violación de la Constitución de los Estados Unidos de América.**

161. Todas las acciones y omisiones de los codemandados mencionados en el párrafo ciento cincuenta (150) según descritas arriba en las alegaciones generales y específicas de la demanda se realizaron so color de autoridad y causaron una privación de derechos, privilegios e inmunidades garantizadas por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos incluidas, sin limitación, la Quinta y la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

162. Las acciones/omisiones de los codemandados, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; AL DEPARTAMENTO DE CORRECIÓN Y REHABILITACIÓN DE PUERTO RICO; AL CENTRO MÉDICO CORRECCIONAL; A ANA ESCOBAR PABÓN; A CELIA COSME MÁRQUEZ; A LATÉCNICA DE SERVICIOS SOCIOPENAL PRINCIPAL YARIMAR PANTOJAS GARCÍA; A LOS OFICIALES JOHN DOE (1) (2) (3); SUS SUPERVISORES Y/O ASIGNADOS A LAS UNIDADES DE LOS “FUNCIONARIOS” COMO SUPERVISORES DE NOMBRE DESCONOCIDO, incluyendo a SILKIA FIGUEROA, EFRAIN AFANADOR**

VAZQUEZ, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE COMUNIDAD DE ARECIBO, y MARIO VARGAS ROBLES tal y como se describieron anteriormente constituyen violaciones al 42 USC §1983.

163. **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ** no cumplía con los requisitos estatutarios ni reglamentarios de conformidad con la Ley Núm. 25-1992, con el Reglamento Núm. 7818, tampoco con el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, ni con el Reglamento Núm. 9242.

164. Los codemandados eran conscientes de ello, o al menos debieron serlo.

165. Los codemandados, actuando con deliberada indiferencia, no cumplieron con su deber ministerial y so color de autoridad excarcelaron a **HERMES ÁVILA VÁZQUEZ**.

166. Como resultado directo de los actos y omisiones de los codemandados, Ivette Joan Meléndez Vega y los demandantes resultaron heridos y sufrieron daños.

167. Las acciones y omisiones de los codemandados fueron maliciosas, intencionales y/o negligentes e imprudentes con claro desprecio por la seguridad de la ciudadanía en general y los derechos de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA**. Por lo tanto, los demandantes tienen derecho a indemnizaciones por daños punitivos.

168. El 42 USC §1983 autoriza el pago de honorarios de abogados y costas.

IX. SÚPLICA

169. La parte demandante solicita a este Honorable Tribunal condene a los demandados solidariamente a cualquier daño causado a los demandantes, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a. los daños pecuniarios o económicos, susceptibles de valoración económica (*Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999));
- b. los daños generales o morales, inherentes a las lesiones sufridas por los demandantes, los cuales el tribunal debe asignarle un valor pecuniario a algo que no lo tiene;
- c. angustias de **IVETTE JOAN MELÉNDEZ VEGA** antes de la muerte;
- d. las angustias físicas;
- e. las angustias mentales;
- f. la pérdida de compañía y afecto;

- g. incapacidad;
- h. el daño pecuniario futuro;
- i. pérdida de la capacidad productiva;
- j. lucro cesante;
- k. miedo a sufrir daño físico;
- l. menoscabo del potencial para generar ingresos futuros;
- m. menoscabo a la honra, reputación, vida privada o familiar;
- n. indemnización por los sufrimientos físicos y mentales de la víctima y los demandantes como consecuencia de los actos culposos o negligentes de los demandados;
- o. indemnización por daños que han incapacitado a una persona de poder llevar una vida normal, *Cintrón Adorno, supra*, 598, *Ruiz Santiago v. ELA*, 116 DPR 306 (1985);
- p. la partida de daños por pérdida del goce de la vida se ha concedido bajo el concepto de incapacidad, *Concepción Guzmán v. AFF*, 92 DPR 488 (1965), Antonio Amadeo–Murga, ***El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil***, Editorial Esmaco, San Juan, Puerto Rico, 1997, pág. 229;
- q. Todo daño heredado o patrimonial, directo y/o personal;
- r. daños punitivos;
- s. cualquier daño al presente desconocido.

170. Con todos los estremecedores hechos aquí narrados, queda claro que el horror vivido por Ivette Joan y el quebranto de su familia reflejan las fallas inaceptables de un sistema que, por acción u omisión, permitió que el destino más trágico se consumara. Con esta demanda, se busca no solo exigir reparación por la pérdida irreparable de una vida, sino también alzar la voz contra la impunidad y la negligencia de quienes ostentan el deber de proteger y servir. En medio del dolor y la furia que nacen de tan amargo suceso, estas páginas aspiran a encender un reclamo ardiente de justicia, procurando que ningún otro hogar se vea golpeado por una tragedia tan cruel, **ni que la memoria de Ivette Joan quede sepultada en el olvido.**

POR LO TANTO, la parte demandante, muy respetuosamente se le solicita a este Honorable Tribunal que, previos los trámites de rigor, declare **HA LUGAR** la presente

Demanda y en su consecuencia le conceda a la parte demandante en su carácter individual, a nombre propio y como representante de la Sucesión de Ivette Joan Meléndez Vega, daños compensatorios por la cantidad de **VEINTE MILLONES DE DÓLARES (\$20,000,000.00)**; daños punitivos por la cantidad de **VEINTE MILLONES DE DÓLARES (\$20,000,000.00)**; más costas, gastos y la suma de **UN MILLÓN DE DÓLARES (\$1,000,000.00)** por concepto de honorarios de abogado; con cualquier otro remedio que en derecho proceda.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2025.

LÓPEZ MULERO ESTUDIO LEGAL

PO Box 6374
San Juan, Puerto Rico 00914
Tel. (787) 728-6146 / 6147
Fax. (787) 726-2044

f/LCDA. MAYRA E. LÓPEZ MULERO

RÚA NÚM. 8,691
Colegiada Número 9,985
notificaciones@lopezmulero.legal

f/LCDO. ALBERTO C. RIVERA RAMOS

RÚA NÚM. 17,097
3001 Ave. Isla Verde
Condominio Plaza del Mar APT. 305
Carolina, Puerto Rico 00979
rivalberto@gmail.com

f/LCDO. YANCARLOS MAYSONET HERNÁNDEZ

RÚA NÚM. 23,000
licenciadomaysonet@gmail.com

f/LCDO. JACOB CALDERÓN RODRÍGUEZ

RÚA NÚM. 23,161
lcdocalderon@gmail.com